Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Mayo de 2022

Vistos los autos: "Castillo Padilla, Lucy Susy s/ extradición".

Considerando:

1°) Que la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 declaró procedente la extradición de la ciudadana peruana Lucy Susy Castillo Padilla a su país de origen para ser sometida a juicio por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado y aplazando su entrega (fs. 897 y fundamentos a fs. 898/902).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario el defensor particular de la requerida (fs. 907) que fue concedido a fs.908 y fundado en esta instancia (fs. 912/915). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó que se confirme el auto apelado (fs. 917/919).

3°) Que los reparos de la parte recurrente para solicitar la improcedencia del pedido de extradición solo se apoyan en la invocación general y abstracta del "interés superior" del niño, sin referencia a las particularidades del caso a la luz de los extremos de hecho que confluyen y a la solución diseñada -sobre esa base, por la jueza del caso, nada de lo cual ha sido controvertido, lo que priva de sustento al agravio esgrimido.

4°) Que, en efecto, la crítica sobre el derecho del niño a ser oído y a participar en el procedimiento no se hace

cargo no sólo de que la *a quo* –previo al juicio- dio intervención a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces (fs. 854), que la habilitó a intervenir en el debate "en representación exclusiva del menor" (fs. 899) y así lo hizo planteando su posición para que no se hiciera lugar a la extradición (fs. 895) sino que, adicionalmente, el propio recurrente señaló, en ese acto procesal, que la forma en que iba a participar el niño quedó garantizado en el caso "por la participación de la … defensora de menores, en representación de Th." (fs. 895) lo que evidencia, además, una conducta procesal contradictoria con la asumida en la instancia de grado.

5°) Que, por lo demás, la jueza fue suficientemente explícita al señalar que "…una lectura integral del Convenio bajo análisis [la Convención sobre los Derechos del Niño] refleja que el instrumento no propone como única alternativa posible, en casos como el *sub examine*, la permanencia del progenitor del menor en el país. Caso contrario, no se podría en ningún caso proceder a la extradición de extranjeros con hijos menores de edad de nacionalidad argentina o que posean su centro de vida en nuestro territorio" (fs. 899/vta.). También hizo valer en el caso la postergación que contempla el artículo X, párrafo 2 del tratado bilateral (aprobado por ley 26.082) hasta tanto la requerida haya cumplido la condena recaída en su contra en sede de la República Argentina, con vencimiento el 21 de noviembre de 2022 (fs. 902 y punto dispositivo II) e incorporó un "riguroso seguimiento respecto del menor…en concordancia con



los informes agregados a la causa" (conf. fs. 902 y punto dispositivo III).

Por último refirió que, en la etapa de decisión, final se decidirá si lo más favorable para el niño sea trasladarse a Perú junto a su mamá (donde residen familiares directos de Castilla Padilla, conforme ella lo manifestó a los Delegados Judiciales –fs. 863-) o permanecer en territorio nacional con su padre, quien reside en la Provincia de Buenos Aires y trabaja en la CABA atento a que según el informe socio ambiental de fecha más reciente -16 de octubre de 2019- surgía que ambos progenitores tendrían contacto con el niño y que este último estaría viendo a su papa dos o tres veces al mes, ocasiones en las que salen a pasear, a comer y a la plaza (fs. 900). Teniendo en cuenta –además- que existe una orden de expulsión de fecha 26 de abril de 2016 de la Dirección Nacional de Migraciones que declaró irregular la permanencia de la requerida en el territorio nacional con prohibición de reingreso con carácter permanente (fs. 879/880vta.) sin que surja –tal como advierte el señor Procurador General de la Nación interino- si esa decisión se encuentra firme, extremo este último que el Tribunal entiende propicio se constate en la instancia de grado con miras a la eventual decisión que se adopta en la etapa final.

6°) Que, a la luz de lo así resuelto, el Tribunal advierte que, en su pretensión de hacer valer el supuesto del inciso "b" del artículo 39 de la ley 24.767, la defensa de la

requerida se limitó a reiterar el argumento ya esgrimido en sede oral sin hacerse cargo de centrar sus críticas –tal como correspondía- en la respuesta brindada por la jueza de la causa –y que incluía un supuesto de aplazamiento fundado en el tratado bilateral aplicable- con el fin de argumentar en qué medida la solución diseñada en los términos de que da cuenta el considerando que antecede era insuficiente a los fines que persigue. Máxime teniendo en cuenta que Castillo Padilla no solo se encuentra imputada en el proceso extranjero al que se vincula este procedimiento de extradición sino que, además, fue condenada en dos oportunidades en la República Argentina por infracción a la ley 23.737 de estupefacientes y, el 26 de abril de 2016, la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia en la República Argentina ordenando su expulsión del territorio nacional una vez cumplida la pena impuesta o cesado el interés judicial de su permanencia en el foro con prohibición de reingreso con carácter permanente (fs. 900).

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición de Lucy Susy Castillo Padilla a la República del Perú por delito contra la salud pública de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. Notifíquese, tómese razón y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recurso ordinario interpuesto por **Lucy Susy Castillo Padilla**, asistida por el **Dr. Carlos Alberto Eduardo Majdalani.**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.**